



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VI**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0072-2025-SUNARP/ZRVI/JEF

Pucallpa, 12 de junio de 2025

VISTOS: La Carta N° 00138-2025-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 13 de mayo de 2025, a la que se interpuso recurso de apelación por el servidor JUAN EDGAR ARIAS RIVEROS, de fecha 21 de mayo de 2025, que fuera elevado a la Jefatura Zonal de esta Zona Registral, mediante Informe N° 00131-2025-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 22 de mayo de 2025, el Informe N° 00074-2025-SUNARP/ZRVI/UAJ, de fecha 11 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante Carta N° 00138-2025-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 13 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración, informa al servidor JUAN EDGAR ARIAS RIVEROS, la contestación a su solicitud de pago de beneficios sociales derivados de laudos arbitrales, a través del Informe N° 00166-2025-SUNARP/ZRVI/UA/RRHH, de fecha 18 de febrero de 2025;

1.2. Que, mediante el documento de fecha 21 de mayo de 2025, el servidor JUAN EDGAR ARIAS RIVEROS, interpone recurso de apelación contra el Informe N° 00166-2025-SUNARP/ZRVI/UA/RRHH, de fecha 18 de febrero de 2025;

1.3. Que, mediante Informe N° 00131-2025-SUNARP/ZRVI/UA, de fecha 22 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad de Administración, remite a la Jefatura Zonal, el recurso de apelación interpuesto por el servidor JUAN EDGAR ARIAS RIVEROS, contra el Informe N° 00166-2025-SUNARP/ZRVI/UA/RRHH, de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por la Analista de Gestión del Empleo y Compensaciones de la Zona Registral N° VI;

II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

2.1. Que, con fecha 21 de mayo de 2025, el servidor Juan Edgar Arias Riveros, interpone recurso de apelación contra el Informe N° 00166-2025-SUNARP/ZRVI/RRHH, de fecha 18 de febrero de 2025;

2.2. Que, mediante Proveído de Jefatura Zonal, de fecha 22 de mayo de 2025, Jefatura Zonal traslada el recurso de apelación a la Unidad de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que emita su opinión;

III. ANALISIS

DE LA COMPETENCIA DE LA JEFATURA ZONAL, PARA RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO

3.1. Que, la Zona Registral N° VI, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366, la Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Resolución N° 00125-2024-SUNARP/SN y el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP aprobado con Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN, que en su artículo 71° señala que la Jefatura Zonal es el órgano de mayor jerarquía de la Zona Registral;

3.2. Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con DS N° 004-2019-JUS; señala:

“Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

3.3. Que, considerando ello, tenemos que, en materia de Gestión de Recursos Humanos, el Tribunal del Servicio Civil tiene las siguientes competencias que describen el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM:

“Artículo 3.- Competencia del Tribunal El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario;
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal, conforme al Plan de Implementación aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR y según lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del presente Reglamento, asumirá el ejercicio de su competencia de manera progresiva. Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas en el presente artículo se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia”;

3.4. Que, como puede apreciarse, la materia a cuál se alude, es el pago del beneficio denominado “laudos arbitrales”, la cual no forma parte de las competencias

del Tribunal del Servicio Civil, por lo que corresponde a esta Jefatura Zonal resolver la apelación venida en grado en su calidad de superior jerárquico competente;

RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATIVO

3.5. Que, habiendo dilucidado lo relativo a la competencia de la Jefatura Zonal, para resolver el recurso, corresponde analizar la documentación que obra, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el servidor Juan Edgar Arias Riveros, tiene por objeto cuestionar la denegación de la solicitud de pago de beneficios derivados de laudos arbitrales, periodos 2018 – 2019 y 2020 - 2021, quien es titular de la plaza de Contador, y quien, en distintos periodos, desde el año 2017 hasta el año 2020, ocupó los cargos de confianza de Jefe de Unidad de Administración, todos por encargo, ya que al término de los encargos, éste retornaba a su plaza de origen;

3.6. Que, la solicitud de pago, realizada por el servidor ante referido, se colige que el pago de los beneficios laborales obtenidos en laudos arbitrales de los periodos 2018 – 2019 y 2020 - 2021;

3.7. Que, es preciso señalar que la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 42°, los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos; que señala:

“Se reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

Esta prohibición de sindicalizarse, alcanza a los jueces y fiscales, conforme a lo estipulado en el artículo 153° de la Constitución Política del Perú;

3.8. Que, mediante la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, se estableció claramente en su artículo 2°, que su ámbito de aplicación comprende a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativa, señalando expresamente que la Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42° y 153° de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga;

3.9. Que, ahora bien remitiéndose a los informes técnicos de servir, siguientes:

Informe Técnico N° 000278-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2023, que concluye:

1. Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de

Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

2. Con respecto a la posibilidad de aplicar beneficios convencionales a favor de los servidores que ocupan o asumen cargos de confianza o de dirección, nos remitimos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 2470-2022-SERVIR.GPGSC, el cual ratificamos en todos sus extremos y en cuyo contenido se concluyó que los servidores que ocupen o asuman cargos de confianza o encargaturas en puestos de dirección quedan exentos de percibir beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales.
3. Mientras asuman cargos de confianza o de dirección, los servidores suspenden de manera automática su afiliación sindical durante el periodo en que se encuentren asumiendo dichos cargos, razón por la cual no les resultará aplicable los beneficios convencionales pactados hasta que retorne a su puesto de origen.

Informe Técnico N° 000990-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de julio de 2023, que concluye:

1. En relación a la temática sobre el personal excluido del derecho de sindicación por mandato constitucional, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N° 278-2023-SERVIR-GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayores alcances.
2. Los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, -derecho indisociable de los otros dos derechos laborales colectivos como son el derecho a la huelga y a la negociación colectiva-, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales. Asimismo, los cargos de dirección implican ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada, y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia.
3. Los beneficios derivados de convenios colectivos o su sucedáneo (sea este un acuerdo conciliatorio o laudo arbitral), que se deriven sea de una negociación colectiva en el nivel centralizado o descentralizado, no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y directivos superiores, toda vez que estos no son titulares de los derechos de sindicación (y por ende del de negociación colectiva) por exclusión constitucional y legal.
4. Corresponderá a cada entidad pública establecer si determinadas personas tienen la condición de funcionario público, directivo público o empleado de confianza, teniendo en cuenta para ello, las definiciones desarrolladas en los numerales 2.4 al 2.8 del Informe N° 753-2023-SERVIRGPGSC (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor ilustración.

5. La Ley N° 31638 reitera los mismos requisitos exigidos por la cláusula vigésimo séptima del convenio centralizado que contiene el beneficio denominado “bono excepcional” para efectos de aprobar su ejecución, razón por la cual, al aprobarse el otorgamiento de un beneficio cuya fuente es un convenio colectivo, este se sujeta a las disposiciones establecidas en la LNCSE y la Constitución, siendo así, podemos concluir señalando que los beneficios contenidos en las cláusulas del convenio celebrado a nivel centralizado son de aplicación a todos los servidores comprendidos en el ámbito estipulado en el artículo 2 de la LNCSE, con excepción a lo señalado en el artículo 42 y 153 de la Constitución Política del Perú.
6. Respecto al procedimiento para el financiamiento de los beneficios económicos contenidos en la negociación colectiva celebrada a nivel centralizado, corresponde indicar que desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-20214, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia; asimismo, emitir opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales. Razón por la cual, se remitirá la presente consulta a la mencionada dirección, por ser de su competencia;

3.10. Que, los informes técnicos de servir en mención señalan que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, derecho indisociable de los otros dos derechos laborales colectivos como son el derecho a la huelga y a la negociación colectiva, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales. Asimismo, los cargos de dirección implican ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada, y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

3.11. Que, en ese contexto, se advierte, que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, derecho indisociable de los otros dos derechos laborales colectivos como son el derecho a la huelga y a la negociación colectiva, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales; en tal sentido resulta improcedente lo solicitado por el servidor Juan Edgar Arias Riveros, más aún de acuerdo a lo señalado por el mismo servidor, cuando los laudos arbitrales periodos 2018 – 2019 y 2020 - 2021, éste se encontraba ocupando el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Administración, por lo que no le corresponde los beneficios laborales obtenidos en laudos arbitrales de los periodos antes referidos;

3.12. Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0072-2025-SUNARP/ZRVI/UAJ, opinó que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, están excluidos del derecho de

sindicación, derecho indisociable de los otros dos derechos laborales colectivos como son el derecho a la huelga y a la negociación colectiva, por lo que no resultaría aplicable los beneficios derivados de convenios colectivos o laudos arbitrales al servidor Juan Edgar Arias Riveros;

3.13. Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 155-2022-SUNARP/SN; y con el visado de la Unidad de Administración, y la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor señor Juan Edgar Arias Riveros contra el Informe N° 00166-2025-SUNARP/ZRVI/UA//RRHH, de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por la Analista de Gestión del Empleo y Compensaciones de la Zona Registral N° VI; por lo que se CONFIRMA el acto administrativo contenido en el citado informe, disponiendo que no resulta procedente lo solicitado por el servidor Juan Edgar Arias Riveros, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al servidor señor Juan Edgar Arias Riveros, y a la Unidad de Administración, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Devolver el expediente a la Unidad de Administración.

ARTICULO CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que la Jefatura Zonal constituye última instancia administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL PORTAL INSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
RAMON EDGARDO LUCAS ISIDRO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - SUNARP